

REGLAMENTO (CEE) N.º 2906/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n.º 74 (número de orden 40.0740), originarios de China y de India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n.º 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n.º 74 (número de orden 40.0740) originarios de China y de India, el plafón se establece respectivamente en 14 000 y 12 000 piezas; que, en fecha 12 de febrero de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China y de India beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China y de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de octubre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China y de India:

Numero de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6104 12 00	
		6104 13 00	
		ex 6104 19 00	
		6104 21 00	
		6104 22 00	
		6104 23 00	
	ex 6104 29 00		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(2) DO n.º L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.